

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSOPARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

No se allega la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, así como los registros civiles de nacimiento de los demandados, conforme lo ordena el numeral 3 del art. 489 del C. G. del P., aunque en la demanda si se relaciona.

De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G. del P., se debe allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444del C.G. del P.

Deberá aclararse el hecho uno respecto de las pretensiones, toda vez que en el hecho manifiesta que el causante ALONSO PARRA HINCAPIÉ no procreóhijos, mientras que, en la solicitud de designación de un albacea provisional, se informa que el señor NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ, es propietario parcial de un inmueble (cuál?), y que además tiene la condición de hijo del causante.

Aclarará las razones por las cuales solicita que los demandados sean emplazados, pues desconoce el lugar de residencia de los mismos, si en el acápite de direcciones consigna el lugar de habitación de cada uno de

estos.

Igualmente deberá allegar el poder otorgado por el señor **NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del C.G.P, pues a pesar de que se aporta uno como mensaje de datos, no se debe olvidar que el poder otorgado en el exterior debe cumplir los requerimientos del artículo antes mencionado.

Así, mismo y una vez observada la traducción que se le hiciera a la autenticidad del poder, se evidencia que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 251 del C.G.P, pues el mismo fue traducido por persona no autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial, por tal razón deberá aportar dicha traducción con lo requerido por el despacho

Igualmente, se debe allegar la respectiva traducción del certificado de defunción del señor **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, realizada por un interprete oficial avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física de los demandados, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada a los demandados conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALONSO PARRA HINCAPIÉ**, promovido por el señor

NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En lo referente al reconocimiento de Personería, del bogado Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf597baab8f786ae6a9af00b790b214d13e8631dd567af07d0f49f154f3fcfa**
Documento generado en 10/03/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>